

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 58

**Radicación: 11001-33-42-056-2018-00025-00**

**Accionante: Jaime Gilberto Pantoja Noguera**

**Accionado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

**INCIDENTE DE DESACATO**

**Resuelve incidente de desacato**

**ANTECEDENTES**

-Mediante sentencia **No. 049 del 12 de febrero de 2018** proferida en la acción de tutela de la referencia, se resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, procediera a realizar el pago completo de la mesada pensional del mes de enero de 2018 de la que es beneficiario el actor.

-En escrito radicado el **21 de febrero de 2018** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

**TRÁMITE**

- Luego de agotado el trámite pertinente mediante auto del 25 de julio de 2018 (fl. 74) se resolvió **SANCIONAR** con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes al **Gerente de Operaciones el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora s.a., Dr. WILLIAM MARIÑO ARIZO**, o quien haga sus veces, por desacato al incumplir la orden impartida para proteger los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad y

mínimo vital del señor **JAIME GILBERTO PANTOJA NOGUERA**, en el fallo de tutela No. **049 de 12 de febrero de 2018** proferido por el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, que ordenó a la Fiduciaria La Previsora S.A. que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha sentencia, procediera al pago completo de la mesada pensional del mes de enero de 2018 de la que es beneficiario el accionante.

-Dicha providencia fue revocada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 17 de agosto de 2018, disponiendo que el presente incidente debe ser tramitado y notificado al Ministro de Educación y al Presidente de la Fiduciaria La Previsora s.a., por ser a ellos a quienes se les dio la orden en el fallo de tutela

572

- Por lo anterior, a través de auto No. 1160 del 15 de noviembre de 2018 se dispuso requerir a la Dra. SANDRA GÓMEZ ARIAS, en su calidad de Presidente de la Fiduciaria La Previsora s.a. “Fiduprevisora s.a.” y a la Dra. MARÍA VICTORIA ANGULO, en su calidad de Ministra de Educación para que hicieran cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido el accionado se pronunció mediante memoriales radicados el 03 de diciembre de 2018 (fl. 97 - 100), 27 de noviembre de 2018 (fl. 101 – 114) y 03 de diciembre de 2018 (fl. 116 – 119).

-Dicho escrito fue puesto en conocimiento del accionante mediante auto No. 1198 del 06 de diciembre de 2018 (fl. 131), indicándole que ante el silencio se entendería cumplido el fallo.

-La parte actora se pronunció manifestando que las incidentadas no han dado cumplimiento a la sentencia constitucional, como quiera que no le han consignado lo del mes de enero.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento al pago solicitado por el accionante como pasa a verse.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado **si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley**. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, **es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial**.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional *“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo<sup>1</sup>.”*

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió a la Fiduciaria La Previsora s.a. “Fiduprevisora s.a.” y a la Ministerio de Educación, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha sentencia, procediera al pago completo de la mesada pensional del mes de enero de 2018 de la que es beneficiario el accionante.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en respuesta del 16 de enero de 2019 (fl. 145 – 156), se dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Despacho, como quiera que mediante comprobante de pago (fl. 150 vto.) del Banco BBVA se consignó en favor

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

del accionante \$7.433.648,00, suma de dinero en la que está incluida la mesada de enero como pasa a explicarse.

Expuso la accionada Fiduprevisora s.a. que mediante Resolución No. 3537 del 24-10-2017 se ingresó a nómina de pensionados en el mes de enero de 2018 al actor, teniendo en cuenta la liquidación realizada a partir de la fecha de efectividad del 22-09-2012 hasta el 31-01-2018, generándose un saldo a favor de \$12.922.673, distribuidos entre los beneficiario de la causante (educadora) teniendo en cuenta el porcentaje asignado a cada uno. Es así como se le consignó un primera pago por valor de \$6.375.959 el 15-12-17 y otro adicional por la diferencia en la nómina del mes de enero de 2018 por valor de \$85.378. Aclara la Entidad que se le pagó en enero de 2018 un valor de \$170.756 teniendo en cuenta que se acrecentó el porcentaje de la beneficiaria Liliana Pantoja y María Pantoja correspondiente al 50 %.

Estudiadas las pruebas aportadas se observa:

ACTUACIÓN	VALOR
RESOLUCION 3537 DE 24-10-2017 QUE DA CUMPLIMIENTO A FALLO JUDICIAL (LIQUIDACION DEL 22-09-2012 AL 31-01-2018 EN FAVOR DEL ACCIONANTE)	$12.922.673 / 2 = 6.461.337$ ( ESTE ÚLTIMO VALOR CORRESPONDE AL 50 % DE LA MESADA)
PRIMER PAGO	\$6.375.959
SEGUNDO PAGO	\$85.378
TOTAL PAGADO (FL. 150)	\$6.461.337
PAGO MES DE ENERO	\$170.756

- Mediante **A.S. No. 1198 del 06 de diciembre de 2018**, se puso en conocimiento del incidentante la respuesta dada por la Entidad incidentada, quien se manifestó en escrito radicado el 10 de diciembre de 2018 (fl. 133), indicando que la Fiduprevisora s.a. no ha dado cumplimiento al pago, pues lo consignado en enero, es lo mismo que ya le habían entregado.

-No obstante lo manifestado por el actor, de las pruebas aportadas por la accionada Fiduprevisora s.a., se concluye que los pagos realizados en los meses de diciembre de 2017 y enero 2018, se hicieron con base en la liquidación que da cumplimiento a las órdenes judiciales dadas a la entidad, tomando como rango de tiempo 22 de septiembre de 2012 a 31 de enero de 2018, decisión que no fue debatida por el incidentante. Así las cosas, se encuentra probado que la incidentada dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo constitucional, esto es, el pago de lo adeudado hasta el mes de enero, se reitera, conforme a la liquidación aportada y comunicada al actor (fl. 148- 150). En razón de lo anterior es procedente tener por cumplida la orden

impartida en la **Sentencia No. 049 del 12 de febrero de 2018**, pues entiende este Despacho, que si bien se hicieron pagos fraccionados, estos sumaron el total de la liquidación realizada por la entidad incidentada hasta enero de 2018.

-De otra parte, vale la pena destacar que la **Fiduprevisora s.a. pone de presente** que en su calidad de vocera de FOMAG no puede proporcionar más recurso para realizar un pago doble de la mesada, ya que de hacerlo **estaría incurriendo en la comisión de un delito por la destinación indebida de recursos** del patrimonio autónomo conforme a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

-Así las cosas, se encuentra satisfecha la orden dada por este estrado judicial, pues el núcleo esencial de esta, era acreditar el pago completo de la mesada del mes de enero de 2018 de la que es beneficiario el accionante.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 049 del 12 de febrero de 2018** proferida dentro del proceso de la referencia por este Juzgado, para proteger los derechos del accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.
2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.
3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Davila

Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>FEBRERO 07 DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---